

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

8.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir las Empresas productoras de energía eléctrica que compren las máquinas, podrán realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Empresa Nacional Bazán», las importaciones de materiales extranjeros que aparezcan indicados en la relación del anexo uno. Con este objeto, el usuario, en las oportunas licencias y declaraciones de importación, hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de las turbinas de vapor, objeto de esta resolución particular y tendrán como destino final, bien la factoría de «Empresa Nacional Bazán» o el emplazamiento definitivo de la central eléctrica de que se trate, propiedad de la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.».

9.º Las importaciones que se realicen a nombre de «Gas y Electricidad, S. A.», estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta resolución particular, «Empresa Nacional Bazán», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable so-

litaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que, por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

10. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular se tomará como referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Empresa Nacional Bazán» a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

11. A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1103/1969, que estableció la resolución-tipo.

12. La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 23 de septiembre de 1969.—El Director general, Juan Basabe.

ANEXO 1

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Envueltas de alta presión	84.05 C		5.762.637
Rotores	84.05 C		4.038.958
Material para paletas móviles	73.15 B-2-c-2	Bazán...	1.399.270
Perfiles para paletas fijas	73.15 B-2-d-2		649.108
Material para pernos y tuercas	73.15 B-2-c-2		908.560
Paletas forjadas y fundidas	84.05 C		18.290.080
Instrumentos de supervisión	90.24, 90.28 y otras		4.359.550
Electrobombas de lubricación	84.10 F-2-b		1.801.781
Motobombas para condensados	84.10 F-2-b		683.623
Partes y piezas sueltas	84.82, 84.63, 84.65, 73.35 y otras	G. E. S. A. ...	1.273.860
Extractores de vapores de aceite	84.11		329.543
Material eléctrico especial	85.19, 85.23, 90.28 y otras		745.662
Válvulas	84.61		93.904
		Total	40.341.536

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 6 al 12 de octubre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
Divisas bilaterales:		
1 dólar de cuenta (1)	69,899	69,909
1 dirham (2)	13,708	13,750

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Uruguay.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 218 de este Instituto)

Madrid, 6 de octubre de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 6 al 12 de octubre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,62	69,97
Billete pequeño (2)	69,48	69,97
1 dólar canadiense	64,18	64,50
1 franco francés	12,41	12,47
1 libra esterlina (3)	165,67	166,50
1 franco suizo	16,16	16,24
100 francos belgas	129,11	130,40
1 marco alemán	18,19	18,28
100 liras italianas	10,93	11,04
1 florín holandés	19,20	19,30
1 corona sueca	13,40	13,47
1 corona danesa	9,18	9,23
1 corona noruega	9,68	9,73
1 marco finlandés	16,37	16,53
100 chelines austriacos	267,69	270,37
100 escudos portugueses	241,02	242,22
Otros billetes:		
1 dirham	11,03	11,14
100 francos C. F. A.	23,70	23,93

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.